

## RESOLUCIÓN TEL-071-04-CONATEL-2012

## EL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

## CONSIDERANDO:

Que, el Art. 76 de la Constitución de la República dispone: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Que, el Art. 226 de la Carta Magna señala que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley..."

Que, el Art. 261, numeral 10 de la Constitución de la República, establece que: "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos..."

Que, el Art. 313 de la norma constitucional, prescribe: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia..." Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la Ley..."

Que, el Art. 10, innumerado primero de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones creó al Consejo Nacional de Telecomunicaciones - CONATEL, como el organismo encargado de la administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que, mediante Resolución ST-2011-0573, de 2 de diciembre de 2011, la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvió: "**Artículo 1.-** Declarar que la empresa GRUPOCORIPAR S.A., al haber incumplido en un 99,6% la meta Anual Global del Plan de Expansión, aprobada para el segundo año de operaciones, la cual consta en el Anexo 2 de su Contrato de Concesión, ha incurrido en la infracción de Cuarta Clase establecida en la Cláusula CUARENTA Y CINCO "INFRACCIONES Y SANCIONES", número Cuarenta y Cinco punto Uno punto Seis, letra c), del Contrato de Concesión del Servicio de Telefonía Fija Local otorgado a su favor el 25 de enero del año 2007. **Artículo 2.-** Disponer que la empresa GRUPOCORIPAR S.A., subsane la infracción, para lo cual esta Superintendencia concede el plazo de sesenta días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de autorización por parte del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, conforme lo previsto en la Cláusula CUARENTA Y SEIS, INTERVENCIÓN DE LA CONCESIÓN, número Cuarenta y Seis punto Cuatro, del referido Contrato de Concesión del Servicio Final de Telefonía Fija Local." **Artículo 3.-** Disponer a la operadora que preste las facilidades y entregue la información a ser solicitada por esta Superintendencia, para que una vez que finalice el plazo de subsanación otorgado, se realicen las verificaciones correspondientes, que permitan determinar si la empresa GRUPOCORIPAR S.A., ha cumplido con la meta Anual Global del Plan de Expansión, aprobada para el segundo año de operaciones, la cual consta en el Anexo 2 de su Contrato de Concesión".

Que, la compañía GRUPOCORIPAR S.A., mediante escrito ingresado el 27 de diciembre de 2011, interpuso ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, recurso de apelación en contra de la

Resolución ST-2011-0573, de 9 de diciembre de 2011, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, señalando que su petición concreta es: "Sobre la base del análisis realizado en el acápite precedente y en el entendido que el objetivo señalado en el plan de expansión habla de instalar un número determinado de líneas en un número determinado de años y que el análisis del plan de expansión debe realizarse en función de las metas globales establecidas en el proyecto técnico en el que claramente se señala que el objetivo es instalar 5.000 líneas en cinco años; adicionalmente vigente o aplicable a un período de tiempo totalmente diferente al que se está juzgando; fundado en los artículos 12, 45.6, 46 y más pertinentes del Contrato de Concesión **IMPUGNO** la Resolución ST-2011-0573 de fecha 2 de diciembre de 2011 suscrita por el señor Superintendente de Telecomunicaciones, a fin de que su Autoridad la deje sin efecto pues contraviene expresa disposiciones y regulaciones vigentes".

Que, mediante memorando No. DGJ-P-2012-002, de 4 de enero de 2012, el Director General Jurídico Encargado, puso en consideración del Secretario Nacional de Telecomunicaciones, el informe de admisibilidad del recurso de apelación presentado por GRUPOCORIPAR S.A. en contra de la Resolución ST-2011-0573, de 9 de diciembre de 2011, en el cual concluyó: "...tomando en cuenta que el recurso interpuesto por GRUPOCORIPAR S.A. a la Resolución ST-2011-0573, de fecha 9 de diciembre de 2011, notificada el 12 del mismo mes y año, por la Superintendencia de Telecomunicaciones, fue presentando dentro del término previsto y cumple con los requisitos formales establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se considera procedente la admisión a trámite del recurso planteado, y conforme lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 246-11-CONATEL-209 (sic), se instruya para que se emitan los informes técnicos y jurídicos que correspondan, los cuales permitirán al CONATEL resolver el recurso interpuesto."

Que, mediante acto trámite de 5 de enero de 2012, se aceptó a trámite el Recurso de Apelación y se dispuso, entre otros asuntos se dispuso lo siguiente: "CUARTO.- Una vez vencido el término para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sic) y remitido el expediente administrativo de la Resolución ST-2011-0573 de 2 de diciembre de 2011, concédase a las Direcciones General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y Jurídica para que en el término de 7 días emitan un informe técnico jurídico sobre los fundamentos del presente recurso."

Que, el Contrato de Concesión del Servicio Final de Telefonía Fija Local suscrito entre GRUPOCORIPAR y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 25 de enero de 2007, estipula: "CLÁUSULA DOCE: PLAN DE EXPANSIÓN DEL SERVICIO.- El plan de expansión consta en el proyecto técnico adjunto a la solicitud de Telefonía Fija Local presentada por la empresa Grupocoripar S.A. a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones."

Que, el Contrato de Concesión del Servicio Final de Telefonía Fija Local suscrito entre GRUPOCORIPAR y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 25 de enero de 2007, establece: "CLÁUSULA CUARENTA Y CINCO.- (...) Cuarenta y cinco punto seis.- Salvo lo previsto en la cláusula cincuenta y dos, la Superintendencia antes de emitir una resolución imponiendo cualesquiera de las sanciones arriba mencionadas, comunicará por escrito al Concesionario señalando: (i) su propósito de emitir una resolución imponiendo una sanción; (ii) las razones que motivan la imposición de la sanción; y (iii) el plazo durante el cual El Concesionario podrá presentar sus descargos por escrito o subsanar su incumplimiento, si ello fuera posible, no pudiendo este plazo ser menor de quince (15) o mayor a treinta (30) días calendario contados a partir de la comunicación..." Así mismo que: (...) Adicionalmente El Concesionario podrá presentar ante el CONATEL el recurso administrativo frente a la sanción impuesta misma que será resuelta por el CONATEL en el término no mayor de veinte (20) días hábiles."

Que, el Contrato de Concesión del Servicio Final de Telefonía Fija Local suscrito entre GRUPOCORIPAR y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 25 de enero de 2007, determina: CLÁUSULA CUARENTA Y SEIS: INTERVENCIÓN DE LA CONCESIÓN.- Cuarenta y seis punto uno.- Intervención.- En los casos en los que el Concesionario incurra en quiebra, en mora que signifique la suspensión del pago de sus obligaciones, abandone la explotación del servicio o incurra en una infracción de cuarta clase conforme a la cláusula cuarenta y cinco, el Concesionario acepta en forma libre e invocable (sic) que el CONATEL, mediante resolución, designe un interventor a quien se le conferirán los poderes que otorga el Artículo ciento diez del Reglamento de Modernización, así

como las facultades de administración y operación otorgadas al Concesionario en virtud de este contrato. (...) Cuarenta y seis punto cuatro.- *Subsanación.-* Previo a la declaratoria de cancelación anticipada de la concesión, la Superintendencia con la autorización del CONATEL, deberá ordenar al Concesionario subsanar la infracción en un plazo que variará según los casos pero que no excederá de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la orden de la Superintendencia. Si no lo *hiciera se aplicarán las sanciones que correspondan, previa información al CONATEL para que este Organismo designe un interventor...* (...). Lo subrayado nos pertenece.

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con oficio SNT-2011-1878, de 27 de diciembre de 2011, en atención a lo dispuesto en el artículo 2, de la Resolución No. ST-2011-0573, de 2 de diciembre de 2011, remitió al Consejo Nacional de Telecomunicaciones el respectivo informe técnico – jurídico. El Consejo Nacional de Telecomunicaciones aún no se ha pronunciado, con lo cual el plazo de sesenta días calendario, para que GRUPOCORIPAR S.A. subsane el incumplimiento del 99.6% la meta Anual Global del Plan de Expansión, prevista para el segundo año de operaciones, que consta en el Anexo 2 del Contrato de Concesión, aún no ha empezado a discurrir.

Que, el proyecto técnico presentado por la Operadora GRUPOCORIPAR S.A., que forma parte integrante del Contrato de concesión (Anexo 2) establece en el análisis general de la demanda: "El servicio de telefonía fija local a ser provisto por la compañía GRUPOCORIPAR en el Valle de los Chillos, tiene una demanda de abonados estimada para el período 2006-2010 que se indica en el Cuadro 11 a continuación":

AÑO	No. ABONADOS	No. ENLACES E1
1	1000	32
2	2000	64
3	3000	96
4	4000	128
5	5000	160

Que, en la Resolución 003-01-CONATEL-2007 en el numeral 5 del Artículo Primero, establece que el solicitante instalará 5000 líneas en cinco años, de acuerdo a la siguiente proyección de demanda de abonados:

AÑO	No. DE ABONADOS
1	1000
2	2000
3	3000
4	4000
5	5000

Es decir que el plan de expansión tiene metas definidas por año (1000 cada año), lo que da un total de 5000 líneas en los 5 años.

Que, la ejecución del plan de expansión es de cumplimiento obligatorio por parte de GRUPOCORIPAR S.A., conforme lo establecido en la cláusula 9, número 9.1.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución ST-2011-0573 determina que GRUPOCORIPAR S.A. incumplió en un 99.6 % la meta Anual Global del Plan de Expansión en el segundo año de operaciones, por lo que, con fundamento en el Informe Técnico IT-DPS-2011-206 de 12 de septiembre de 2011, declara que GRUPOCORIPAR S.A. ha incurrido en la infracción de Cuarta Clase, establecida en la Cláusula 45, número 45.1.6, letra c), del Contrato de Concesión de 25 de enero del año 2007, en virtud de lo cual, conforme al procedimiento contractual, dispone que GRUPOCORIPAR S.A., subsane la infracción en el plazo de 60 días calendarios, contados a partir de la fecha de autorización por parte el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Que, la compañía GRUPOCORIPAR S.A., mediante escrito ingresado a la SENATEL el 27 de diciembre de 2011, interpuesto recurso de apelación a la Resolución ST-2011-0573, de 2 de diciembre de 2011.

Que, la compañía GRUPOCORIPAR S.A. en los argumentos formulados en el Recurso de Apelación señala: a) El recurrente en el punto cuatro sostiene: "...es decir el objetivo señalado en el plan de expansión habla de instalar un número determinado de líneas en un número determinado de años, pero tomando los siguientes detalles importantes que la SUPERTEL, esta dejando de lado: (i) **primero**, es ineludible y una realidad que el órgano de control quiere ocultar o prefiere no mirar, que el análisis de plan de expansión debe realizarse en función de metas globales establecidas en el proyecto técnico en el que claramente se señala que el objetivo es instalar 5.000 líneas en cinco años. (ii) **segundo**, que dicha instalación **...no depende de un compromiso expreso mínimo anual**, sino de un objetivo claro global a conseguir al finalizar el periodo propuesto...; y por otro lado, que la **"LA PROYECCIÓN REALIZADA POR MI REPRESENTADA DEPENDE DE FORMA DIRECTA DE LA DEMANDA DEL SERVICIO CONCEDIDO..."**. (ii) **tercero**, se pretende dejar de lado derechos adquiridos, (...)se deja deliberadamente de lado, un documento suscrito con representantes del órgano regulador (SENATEL), en el que se indica de forma expresa que la valoración o análisis del cumplimiento del plan de expansión, se hará luego de transcurrido los cinco años de prestación del servicio del quinquenio 2009-2014, nada se dice en dicho documento de evaluaciones anuales, menos de un número mínimo imperativo de líneas a instalarse salvo la meta global...". iv **cuarto**, lo más impactante e ilegal, es que sin que exista una norma legal o contractual de ninguna especie, se pretende modificar el Contrato de Concesión suscrito, pues en el anexo técnico del que tanto se habla, se señala que el quinquenio en el que se ejecutará el plan de expansión global propuesto será el comprendido entre los años 2006-2011; cómo se pretende aplicar un quinquenio diferente sin proceder con la correspondiente modificación contractual?; porque nada se dice de la ilegal condición que se impuso a mi representada de suscribir un acta de entrada en servicio para desde esa fecha supuestamente empezar a contar el quinquenio para el plan de expansión?, cuando aquella acta no esta prevista en el contrato o la ley;...."

Que, la cláusula siete, del contrato de concesión otorgado a la operadora, estipula que el concesionario garantiza a la Secretaría la veracidad, entre otras declaraciones: "Siete punto uno punto uno.- 1) Que, el Concesionario, de ser el caso: Es una sociedad debidamente constituida conforme las leyes del Ecuador y está debidamente constituida conforme a las leyes del Ecuador y está debidamente autorizada y **en capacidad de asumir sus obligaciones derivadas de este contrato...** (Lo subrayado nos pertenece)", y, en la cláusula cinco, numeral cinco punto uno, que "se otorga a favor del Concesionario el derecho para organizar e instalar, en sus casos y para prestar, administrar, operar y explotar por su cuenta y riesgo, los servicios...", con lo cual no cabe aceptar la afirmación de que el plan de expansión debe analizarse en función de metas globales, puesto que el plan tenía metas definidas por año (1000 cada año), con un total de 5000 líneas, para los 5 primeros años, conforme se desprende del proyecto técnico al que hace referencia la cláusula 12, del contrato de concesión; ni que se han dejado de lado derechos adquiridos, puesto que el plan continúa siendo el mismo que la operadora presentó para la obtención del contrato de concesión; y peor aún que el cumplimiento de este plan esta supeditado de forma directa a la demanda del servicio concedido, dado que el Estado ecuatoriano delegó la prestación de los servicios concedidos para que estos sean prestados de manera regular, eficiente y en condiciones de normalidad y seguridad, obligándose a realizar las inversiones correspondientes por su cuenta y riesgo, sin que el Estado le haya garantizado rentabilidad, demanda y en si mismo el éxito en el negocio emprendido por la operadora.

Que, revisado el expediente administrativo no se evidencia la existencia de violación de derechos constitucionales, peor aún que se esté tratando de modificar las cláusulas contractuales de manera unilateral, dado que se trata de la aplicación de las obligaciones contractuales asumidas por GRUPOCORIPAR, para lo cual se destaca que, la propuesta de la Operadora fue la prestación de servicios de telefonía fija local, con medios alámbricos, jamás con medios inalámbricos, como se excusa para decir que no puede cumplir sus obligaciones, lo cual es inaceptable.

Que, en el numeral 4.2 de la Resolución 003-01-CONATEL-2007 establece: "**RED DE ACCESO. Las redes de dispersión o acometidas serán áreas o subterráneas e implementadas con pares de cobre, se conectarán a armarios de distribución o directamente al concentrador principal...**". Por tanto la red de acceso para brindar el servicio de telefonía fija local, estaba prevista que el Concesionario GRUPOCORIPAR S.A. la implemente con pares de cobre y no utilizando medios inalámbricos.

Que, GRUPOCORIPAR S.A., ha señalado que la obligación contractual fue de instalar cinco mil líneas en cinco años; por lo que la Superintendencia de Telecomunicaciones ha hecho una interpretación extensiva de la norma contractual.

Que, del análisis del enunciado anterior, se considera que no existe tal interpretación extensiva de la obligación contractual como lo ha expresado la operadora GRUPOCORIPAR S.A. en la interposición del Recurso de Apelación.

Que, la compañía GRUPOCORIPAR S.A. argumenta que no ha podido cumplir con el plan de expansión en virtud de que al requerir establecer un bucle de abonado inalámbrico, de forma sistemática y violentando los principios constitucionales, legales y contractuales, "...se ha negado sistemáticamente los pedidos formulados por mi representada para que se concedan frecuencias esenciales, alegando las más diversas e imaginativas respuestas..."

Que, el Estado ecuatoriano no puede ser obligado a otorgar frecuencias, recurso limitado que debe ser asignado conforme la disponibilidad del mismo, peor aún cuando GRUPOCORIPAR S.A. para obtener la concesión del servicio, señaló que el plan de expansión lo cumpliría sobre la base de infraestructura física, y es por ello, que mediante Resolución 003-01-CONATEL-2007, de 4 de enero de 2007, textualmente se señala: "Inicialmente el solicitante no requiere del uso del espectro radioeléctrico"

Que, GRUPOCORIPAR S.A., señala que la Superintendencia de Telecomunicaciones, ha resuelto una serie de situaciones ilegales como las siguientes: "... que se insiste en enumerar la disposición contractual vigente para acomodar el supuesto incumplimiento, pues nuevamente se habla de la meta anual global, insisto si una meta es anual no puede ser al mismo tiempo global..." "(...)... en que parte del contrato, del anexo al mismo o del proyecto técnico existe aprobación para conseguir un número mínimo de abonados anuales, lo que se indica es que la meta global se proyecta conseguir mediante instalaciones anuales, pero en ninguna parte dice que debe ser imperativa y menos aún se ha aprobado tal evento, es más, dicha proyección como señalo es valida para el periodo 2006 al 2011, otro evento que haría inaplicable la sanción que se pretende imponer, pues no se puede sancionar con una proyección del año 2006 una realidad vigente para el periodo marzo 2010 a marzo 2011, pues las condiciones para conseguir las han variado diametralmente; más cuando inclusive una resolución anterior se encuentra impugnada contenciosa y arbitrariamente, sin esperar que existan resoluciones de esos procesos para poder iniciar otros..."

Que, de conformidad con el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, artículo 189, no se suspende la ejecución de los actos administrativos en sede jurisdiccional, pues los actos administrativos se presumen legítimos y ejecutivos desde el primer día en que se dictan. La interposición del procedimiento arbitral tampoco suspende la ejecución de los actos administrativos dictados oportunamente por la administración.

Que, la compañía GRUPOCORIPAR S.A. fue notificada por el Tribunal de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, con el laudo arbitral en el cual se desechó su demanda, por improcedente, aspecto en el cual, no se profundiza en este recurso, por corresponder a la impugnación arbitral, de la sanción impuesta por el también incumplimiento del primer año de operaciones, con lo que, se evidencia que el no cumplir con las obligaciones contractuales para el recurrente es una constante.

Que, la Compañía GRUPOCORIPAR S.A. ha manifestado: "...que no es facultad de la Superintendencia declarar que mi representada ha incumplido el contrato, pues si según se señala lo que se está juzgando es un incumplimiento contractual, aquel debe seguir el procedimiento establecido en dicho documento, evento que no sucede en el caso que nos ocupa pues la cláusula 45.6 señala que la Supertel debe de ser el caso imponer una sanción, no declarar incumplimientos ni contractuales ni técnicos pues no es de su competencia; además, previa la referida sanción se le debe conceder al Concesionario un plazo para presentar sus descargos o subsanar la infracción, situaciones que ni en la Boleta Única ni en la resolución materia de esta impugnación se ha realizado." "... pero confunde los conceptos, pues en el numeral iii de la cláusula 45.6 se habla de subsanar la supuesta infracción si ello fuere posible..." "...por lo señalado, existe una violación de trámite, pues las normas aplicadas no corresponden al procedimiento previsto en la cláusula 45 del Contrato de Concesión. La Subsanción prevista en la cláusula 45.6 del Contrato no prevé ni requiere

de pronunciamiento alguno de parte del CONATEL, en tanto que la prevista en la cláusula 46 si requiere de la misma y es aquí en donde existe otra violación de trámite, pues dicha norma contractual señala expresa y textualmente que "Previo a la declaratoria de cancelación anticipada de la concesión", la Superintendencia con autorización del CONATEL, deberá ordenar al Concesionario subsanar la infracción..." (...) es decir la SUPERTEL se irroga funciones y sin la autorización del CONATEL dispone se subsane la supuesta infracción en un plazo de 60 días, cuando para proceder de esa forma (en el supuesto no consentido que estuviéramos aplicando la cláusula 46 del Contrato de Concesión) **debe primero y no después como ha sucedido contar con la autorización del CONATEL, esto deslegitima la resolución emitida;...**" "...situaciones que evidencian una falta de motivación en la resolución impugnada, cuya consecuencia indefectible a la luz de nuestro ordenamiento jurídico es la nulidad..."

Que, respecto de lo expresado por la compañía GRUPOCORIPAR en el enunciado anterior, la cláusula 12 del contrato de concesión de telefonía fija otorgado a la Operadora, contempla la obligación de esta de cumplir con el Plan de Expansión, que consta en el proyecto técnico ajunto a la solicitud de Telefonía Fija Local presentada por la empresa GRUPOCORIPAR S.A. a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Que, el no cumplir con el Plan de Expansión en los porcentajes que lo ha hecho, GRUPOCORIPAR S.A. da lugar a un incumplimiento de cuarta clase, dado que la Cláusula 45, número 45.1.6, del contrato de concesión tipifica como infracción el incumplimiento de porcentajes mayores al 10 % de las metas globales del plan de expansión, las cuales serán consideradas faltas de cuarta clase, y la sanción aplicable para este tipo de infracciones la intervención de la concesión, conforme reza la cláusula 45, número 45.4.4, que señala: "*Infracción de Cuarta Clase: Intervención de la Concesión de acuerdo con la Cláusula cuarenta y seis o cancelación anticipada de la concesión de acuerdo con la Cláusula cuarenta y nueve.*"

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, siguiendo el procedimiento contractual, ejerciendo sus competencias regladas, ha sancionado por el incumplimiento incurrido, habiendo dentro del procedimiento previo, otorgado el derecho a la defensa al GRUPOCORIPAR S.A., así también, ésta pudo dentro de los 30 días concedidos en la Boleta Única No. DJT-2011.0185, de 17 de octubre de 2011, presentar su subsanación, pero claro está, no lo hizo, porque no le es posible, dado que, viene incumpliendo año a año, tratando de argumentar nulidades procesales administrativas inexistentes, para no ser sancionada bajo el peregrino argumento de que, el procedimiento prevé algo adicional, sacando de contexto al numeral 45.6 del Contrato, que estipula: "*...Procedimiento.- Salvo lo previsto en la cláusula cincuenta y dos, la Superintendencia antes de emitir una resolución imponiendo cualesquiera de las sanciones arriba mencionadas, comunicará por escrito al Concesionario señalando: (i) su propósito de emitir una resolución imponiendo una sanción; (ii) las razones que motivan la imposición de la sanción; y (iii) el plazo durante el cual El Concesionario podrá presentar sus descargos por escrito o subsanar su incumplimiento, si ello fuere posible, no pudiendo este plazo ser menor de quince días (15) o mayor a treinta (30) días calendario contados a partir de la comunicación.*"

Que, la SUPERTEL, en la Boleta única señalada, dispuso al GRUPOCORIPAR S.A.: "*...este Organismo Técnico de Control notifica formalmente a usted de este particular, a fin de que en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación con esta Boleta Única, conteste los cargos que se le imputan y ejerza su derecho a la defensa. Vencido este plazo y dentro de los siguientes quince días calendario, la Superintendencia de Telecomunicaciones con el descargo de la Operadora o sin él, procederá a emitir la resolución correspondiente.*"

Que, no es verdad que la SUPERTEL, haya inobservado el procedimiento contractual, al contrario, lo ha cumplido a cabalidad, no siendo admisibles las argumentaciones de GRUPOCORIPAR S.A. pues como se ha señalado la recurrente pretende cumplir el plan de expansión, solamente si le otorgan el uso de frecuencias radioeléctricas, lo cual no solicitó ni previó al requerir el título habilitante y por su propia cuenta ofrecer cubrir una determinada demanda, siendo oportuno destacar que el plan de expansión obedece a la propuesta de la propia Operadora, la que para cumplir se obligó a realizar las inversiones necesarias, todo lo cual, no ha sucedido, llegando al extremo de incumplir para el segundo año de operaciones, en un 99,6% de la Meta Anual Global del Plan de Expansión.

Que, del expediente se verifica que, en el proceso de juzgamiento, se garantizó a la empresa GRUPOCORIPAR, el derecho a la defensa, y a contar con el tiempo y los medios para defenderse, y que la misma contiene las normas en que se funda y la correlación de estas con los hechos fácticos que motivaron la emisión de la Resolución ST-2011-0573, de 2 de diciembre de 2011, y en consecuencia no se observa falta de motivación.

Que, la Direcciones General Jurídica y de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones en memorando No. DGJ-2012-0287 de 30 de enero de 2012, expresan que en orden de los antecedentes y consideraciones de orden técnico y legal expuestos, se concluye que la Resolución ST-2011-0573, de 2 de diciembre de 2011, se encuentra debidamente motivada, ha sido emitida por autoridad competente, se ha ceñido al procedimiento previsto en el contrato de concesión, sin que la empresa GRUPOCORIPAR S.A. haya aportado elementos técnicos o jurídicos que desvanezcan los fundamentos de la resolución recurrida, por lo que, recomiendan desestimar y rechazar el recurso de apelación interpuesto.

En ejercicio de sus facultades,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Acoger en todas sus partes el informe técnico jurídico presentado por las Direcciones General Jurídica y de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, respecto del Recurso de Apelación, planteado por la compañía GRUPOCORIPAR S.A., contenido en memorando DGJ-2012-0287.

**ARTICULO DOS.-** Desestimar y rechazar el Recurso de Apelación, planteado por la compañía GRUPOCORIPAR S.A. a la Resolución ST-573-2011 dejando a salvo el derecho del recurrente para proponer los recursos administrativos o acciones legales que considere pertinente.

**ARTICULO TRES.-** Notificar a través de la Secretaria del CONATEL con la presente Resolución, al representante legal de la compañía GRUPOCORIPAR S.A. y Superintendencia de Telecomunicaciones, para los fines legales pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Guayaquil, el 17 de febrero de 2012

  
ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ  
PRESIDENTE DEL CONATEL

  
LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL